

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

---

**BOLETÍN N° 11.245-17**

**HONORABLE CÁMARA:**

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS** viene en informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, iniciativa que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones:

- 1) Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Lorena Fries;
- 2) Jefe de la División de Protección Derechos Humanos de La Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas;
- 3) Jefa del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Florencia Díaz;
- 4) Representantes de la ONG "Litigación Estructural para América del Sur" (LEASUR), señoras Javiera Farías y Stephania Walser;
- 5) Directora de la Oficina Regional para América Latina de la Asociación de Prevención contra la Tortura (APT), señora Audrey Olivier;
- 6) Secretario ejecutivo de la Comisión Ética contra la Tortura de la Región de Valparaíso: señor Nelson Aramburu;
- 7) Representantes del Observatorio Social Penitenciario, señores Galo Muñoz, Director Ejecutivo y César Pizarro, y
- 8) Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Branislav Marelic.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

### **1) La Idea matriz del proyecto**

Es designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), a través del Comité de Expertos y Expertas que se crea, dando cumplimiento así a los compromisos internacionales asumidos por el país, y en especial al Protocolo Facultativo (2008) de la Convención contra la Tortura (1988).

### **2) Normas de quórum especial**

El **artículo 9 del proyecto es orgánico constitucional**, según el inciso tercero del artículo 8 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, el **artículo 10 también reviste carácter orgánico constitucional**, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política.

Finalmente, **el artículo 12 del proyecto es de quórum calificado**, al tenor del inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental.

### **3) Trámite ante la Corte Suprema**

De conformidad con los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la LOC del Congreso Nacional, se solicitó la opinión de la Corte Suprema acerca del proyecto en informe, y específicamente sobre el artículo 10 (oficio N°13.341, del 30 de mayo de 2017).

### **4) Trámite de Hacienda**

Los artículos 1 y 5 permanentes, y el artículo cuarto transitorio, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

### **5) Votación en general**

**El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez,**

**Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (10x0x0).**

#### **6) Diputado informante**

Se designó diputado informante al señor **Sergio Ojeda Uribe**.

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

### **El Mensaje**

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *jus cogens* y, por lo tanto, constituye un imperativo internacional para los Estados, que no admite excepción ni pacto en contrario, y que los vincula respecto de toda la comunidad internacional para salvaguardar valores y bienes de trascendencia para la humanidad. Además, tal prohibición se encuentra reconocida en múltiples tratados, pactos y declaraciones de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos a nivel universal y regional.

La tortura -continúa el mensaje- es un grave crimen de acuerdo al derecho internacional, y bajo ciertas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra. Además, tiene carácter absoluto, ya que su utilización no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. Hay unanimidad en reconocer el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior se ve reflejado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, hasta instrumentos específicos referidos a esta temática, como la Convención contra la Tortura, que cuenta con más de 160 Estados Partes, entre los que se cuenta nuestro país.

El énfasis que le asigna el marco jurídico internacional a la prevención de la tortura se extiende a los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tales conductas son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La práctica indica que al no encontrar un límite conceptual suficientemente claro entre ambas, las condiciones que dan lugar a esta última figura suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas para impedir la tortura han de aplicarse a ésta. Por ende, la prohibición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tiene también carácter absoluto, y su prevención debe ser efectiva e imperativa.

A pesar de los enormes avances en esta materia, y de la serie de medidas establecidas de forma específica en la Convención contra la Tortura y de la

labor que el Comité contra la Tortura ha llevado adelante desde su creación, los esfuerzos realizados por los Estados para combatir este crimen han sido insuficientes. En la actualidad, la comunidad internacional ha constatado que a pesar de las normas y reglamentos que la prohíben, lamentablemente aún existen casos de tortura y tratos degradantes con ocasión de una detención o al interior de instituciones penales o de encierro, como mecanismo disciplinario y de castigo.

Por esta razón, el 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “el Protocolo”).

El objetivo del Protocolo fue dotar a los Estados de una herramienta práctica adicional que les ayudara a cumplir con las obligaciones que ellos mismos se comprometieron a respetar y que se recogen a partir del desarrollo del derecho internacional consuetudinario, para la erradicación de la tortura. Para ello, el Protocolo introduce un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad, a cargo de expertos independientes nacionales e internacionales.

El sistema de visitas del Protocolo tiene una naturaleza preventiva. Esto significa que con ellas se pretende prevenir la tortura y los malos tratos antes de que se produzcan, por dos vías que se refuerzan mutuamente: un diálogo constructivo con las autoridades, fundado en recomendaciones que surgen del análisis independiente y experto del sistema de detención; y la disuasión de conductas constitutivas de tortura, que se produce por el probable aumento en la detección de casos gracias a la observación directa.

Las visitas de carácter preventivo y el proceso de diálogo tienen por objeto ayudar a los Estados a avanzar en la erradicación de este crimen como práctica y mejorar las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad, así como las condiciones de los lugares de detención en su conjunto y el sistema general de centros de privación de libertad.

El Protocolo crea un Subcomité para la Prevención de la Tortura -de alcance internacional- y establece la obligación de designar o crear Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (en adelante “MNPT”), con el propósito de que ambas instituciones actúen coordinadamente a través de la estrategia que se ha reportado como la más eficaz en materia de prevención de la tortura: las visitas periódicas no programadas a lugares de privación de libertad.

La naturaleza del trabajo que desarrollan los expertos y expertas en el cumplimiento de este objetivo ha llevado a que los organismos que se encargan de promover la prevención de la tortura a nivel local reciban el nombre de “magistraturas de convencimiento”, las cuales basan el éxito de su trabajo en el diálogo más que en la denuncia. Lo anterior constituye una novedad para el sistema de protección de los derechos humanos a nivel local, pero que ha sido la base de la construcción del derecho internacional de los derechos humanos desde la segunda mitad del siglo XX en adelante.

Para ser eficaces, los mecanismos nacionales deben estar revestidos de independencia y autonomía en lo relativo al personal y a la institución como tal. En este sentido, deben mantenerse libres de la influencia o injerencia de los gobiernos, y deben contar con los recursos que les ayuden a ser sostenibles y a lograr legitimidad y credibilidad en el trabajo que desempeñan. Dentro de estas garantías de independencia, aspectos tales como la selección de su personal o la libertad de acceder a todos los lugares de privación de libertad sin restricciones, resultan claves.

A la fecha, según la información que registra el Subcomité para la Prevención de la Tortura, 83 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo, de los cuales 65 han designado o establecido un MNPT. En América Latina, 14 Estados son partes del Protocolo, y todos han cumplido con la obligación contenida en el artículo 3 del mismo. De ellos, seis han optado por la creación de una institución especializada en la prevención de la tortura, entre los que se cuentan Argentina, Honduras y Paraguay, mientras que otros ocho han designado como mecanismo a una Institución Nacional de Derechos Humanos, como el caso de Uruguay, Ecuador, Costa Rica y México, o han indicado la intención de designar a dicha institución, que fue lo que hizo Chile el año 2009.

En definitiva, a objeto de dar cumplimiento a su compromiso internacional en esta materia, el Estado de Chile ha ido adecuando su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales, proscribiendo la tortura y estableciendo mecanismos para su prevención. En un paso decisivo para la prevención y erradicación de la tortura, el 22 de noviembre de 2016 fue publicada la ley N°20.968, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en conformidad a las definiciones y requisitos consagrados en las convenciones internacionales sobre la materia.

Por otra parte, el mensaje destaca que Chile no ha estado ajeno a la evolución que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado han tenido en la materia. En este sentido, nuestro país ratificó los instrumentos internacionales que reconocen la prohibición de la tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes. Primero fue la Convención contra la Tortura, el 30 de septiembre de 1988; luego, el Protocolo Facultativo, el 12 de diciembre de 2008, que en su artículo 3 dispone lo siguiente: “Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, en el ámbito interno el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas, y reconoce específicamente “la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo”. Además, como se ha dicho, el 22 de noviembre del año 2016 se publicó la ley N°20.968, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Si bien el Protocolo no especifica la forma de organización de los MNPT, sí establece los requisitos mínimos para garantizar su funcionamiento eficaz. Adicionalmente, el Subcomité para la Prevención de la Tortura elaboró las Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, que establecen los principios básicos que deben orientar la existencia del mecanismo, y una serie de cuestiones relativas a su creación y funcionamiento. En consecuencia, se dispone de un marco normativo claro para el establecimiento de este importante instrumento de combate a la tortura.

El compromiso que asumen los Estados que ratificaron el Protocolo es dotar a estos mecanismos de independencia funcional y de su personal, facilitar los recursos necesarios para realizar su tarea y conferir a los expertos y las expertas que los integran las necesarias inmunidades para cumplir su misión.

A objeto de cumplir con su obligación, el año 2009 el Estado se comprometió a designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto” o “INDH”) como el MNPT. El Instituto Nacional de Derechos Humanos, corporación autónoma de derecho público, cumple con los principios que deben tenerse a la vista al ser (i) la Institución Nacional de Promoción y Protección de Derechos Humanos reconocida en el país y (ii) contar con independencia funcional, financiera y personal. En este sentido, la presente iniciativa legal establece en dicho Instituto una estructura que le permita desempeñarse como MNPT, dotándolo de las facultades legales y de los recursos para desarrollar el mandato de realizar visitas periódicas preventivas a recintos que resguardan personas privadas de libertad.

Por otra parte, y de acuerdo a las Directrices impartidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, cuando el órgano designado como

mecanismo cumple otras funciones además de las previstas en el Protocolo, las tareas que desempeñe en cuanto mecanismo deben tener lugar en un departamento distinto, que cuente con su propio personal. Por ello es que se propone la realización de esta nueva función a través de un Comité de expertos y expertas que contarán, dentro de la institucionalidad del INDH, con independencia para la realización de sus funciones en la prevención de la tortura.

### III.- DISCUSIÓN GENERAL

Durante ella, la Comisión escuchó las exposiciones y comentarios de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones.

#### i) Subsecretaria de DD.HH., señora Lorena Fries.

La señora subsecretaria explicó que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *iuscogens*, que no admite excepción ni pacto en contrario. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, ya establecía en su artículo 5º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Varias décadas después, específicamente en 1984, se adoptó la Convención contra la Tortura, que entró en vigor en 1987. Chile ratificó ese tratado en 1988. Pese a que ya hay 162 Estados partes de esa Convención, los malos tratos y la tortura persisten en el mundo, en diversos contextos.

Frente a este cuadro, la comunidad internacional impulsó un Protocolo de la Convención, que pusiera el acento en las estrategias de prevención. Dicho Protocolo, suscrito en 2006 y ratificado por nuestro país en 2008, tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad.

El Protocolo crea dos tipos de organismos para realizar las visitas: el Subcomité para la Prevención de la Tortura, de alcance internacional, y los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, que deben instalarse en cada país. Ambos responden a un mismo esquema: están integrados por un grupo de expertos y expertas que realizan visitas y efectúan recomendaciones, con el fin de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad.

#### Situación en Chile

Chile comunicó formalmente en 2009 que se designaría al INDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).

En paralelo, se han dado otros pasos relevantes: así, por ejemplo, en 2014 Chile fue uno de los cinco Estados que lanzaron la Iniciativa Convención contra la Tortura (CTI). Luego, en 2016 fue publicada la ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La subsecretaria enfatizó que Chile requiere una estrategia de prevención de la tortura, ya que entre enero y diciembre de 2016 se iniciaron 512 causas por delitos de tortura y malos tratos, de acuerdo a estadísticas del Ministerio Público. Durante el mismo lapso, terminaron 609 causas por los mismos delitos: solo seis terminaron en condena y dos en sentencia absolutoria.

### **Estándares internacionales para los MNPT**

Es importante tener en consideración que los MNPT no son un órgano de denuncia, sino que se basan en el establecimiento de un diálogo con las autoridades a cargo de los lugares de privación de libertad. El tipo de trabajo que realizan, con un enfoque preventivo, ha hecho que se les considere como “magistraturas de convencimiento”.

Los avances se dan por dos vías, que se refuerzan mutuamente: el diálogo con las autoridades; y la disuasión, nacida de la práctica de las visitas permanentes a lugares de privación de libertad.

### **El Protocolo Facultativo**

Su artículo 3° dispone que “cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, el artículo 20 dispone que, para el adecuado cumplimiento de su mandato, los Estados deben conceder a los Mecanismos:

- a. Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b. Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c. Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información;

e. Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f. Derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

El artículo 18, en tanto, establece que los Estados parte deben garantizar a los mecanismos la independencia funcional y la de su personal, y que deben facilitarles los recursos para su funcionamiento.

En cuanto a los integrantes del Mecanismo, el Protocolo dispone que los Estados deben tomar las medidas del caso a fin de que tengan las capacidades y conocimientos profesionales necesarios. El artículo 35 insta a que se les otorguen las prerrogativas e inmunidades adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Acto seguido, **la subsecretaria Fries** abordó algunos aspectos del proyecto de ley, que pasan a reseñarse. En primer lugar, indicó que el objetivo del proyecto es la designación del INDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y para el cumplimiento de su mandato el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura. Este último deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva respecto de la información obtenida en ejercicio de sus funciones (artículo 5°). El Comité será integrado por un mínimo de nueve expertos y expertas, que serán nombrados por el Consejo del INDH, de acuerdo al proceso de selección del Sistema de ADP. El Consejo Consultivo Nacional de la sociedad civil del INDH podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos.

El proyecto regula los requisitos mínimos para los y las integrantes del Comité, el plazo de duración en sus cargos, las causales de cesación en los mismos y las incompatibilidades e inhabilidades a que están afectos.

Al Comité le corresponderá examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad y efectuar recomendaciones a las autoridades, para lo cual se le confieren, entre otras, las siguientes atribuciones: acceso a los lugares de privación de libertad, facultad de requerir información, posibilidad de reunirse con las personas privadas de libertad y mantener relaciones de cooperación con el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Además de su principal función, que son las visitas, se asignan otras tareas al Comité: proponer modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura; confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y promover y realizar acciones de capacitación, información y sensibilización de la ciudadanía.

Con el fin de asegurar el desempeño del Comité, se establecen medidas como prohibir a toda autoridad o funcionario que impida la realización de las visitas, tomar o permitir represalias en contra del Comité. También se otorga fuero a sus integrantes, y se les exceptúa del deber de denuncia de crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento. Por último, se precisa que toda la información que recojan con ocasión de sus visitas tendrá carácter de reservada.

## **ii) Representantes de la ONG “Litigación Estructural para América del Sur” (LEASUR), señoras Javiera Farías y Stephania Walser**

En primer lugar hizo uso de la palabra la **señora Farías**, quien valoró la iniciativa presentada por el gobierno, ya que materializa un compromiso que había asumido el Estado de Chile. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) se basa en la realización de visitas periódicas y no programadas a los centros de privación de libertad y de custodia, las que deben realizarse por equipos multidisciplinarios de profesionales expertos en la materia. El concepto de lugares de privación de libertad debe entenderse en sentido amplio, es decir, no solo referido a los centros penitenciarios, sino también a cualquier otro espacio donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad por diversas razones, como centros de detención, hospitales psiquiátricos, hogares de menores, entre otros.

Los lugares de detención son espacios cerrados y quienes permanecen en ellos se encuentran en una situación de vulnerabilidad. De ahí la importancia del mecanismo de prevención, pues está comprobado que disminuye la ocurrencia de abusos al interior de los recintos de privación de libertad.

A juicio de LEASUR, es urgente implementar el MNPT en Chile, pues han detectado graves casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. LEASUR, junto con representantes de la organización Observadores de DD.HH. José Domingo Cañas, constituidos como MNPT de manera autónoma y desde la sociedad civil, han efectuado visitas a un centro de internación provisoria del Sename y a un centro de cumplimiento penitenciario. En el primer caso, recibieron el testimonio de un joven que afirmó haber permanecido esposado a una baranda durante 12 horas en un cuartel de la PDI. Ahí, junto con otros detenidos, fue privado de sueño durante toda la noche y sometido a agresiones verbales y físicas. En el centro de cumplimiento penitenciario recibieron las declaraciones de reos que aseguraron

haber sido sometidos por días enteros a una posición forzada típica de tortura. Otro testimonio consistía en que a un interno se le negó atención médica tras haber recibido golpes por parte de personal de Gendarmería. También se les relató el caso del homicidio de un interno por parte de un gendarme. Otras denuncias se refieren a “lumazos” frecuentes, principalmente durante las duchas, para no dejar marcas; y allanamientos violentos y frecuentes, con agresiones físicas y verbales. Todos estos testimonios ilustran el importante rol que puede cumplir la sociedad civil para prevenir la tortura en los centros de detención.

Por su parte, **la señora Walser**, expuso acerca de las características que debe reunir el MNPT, a saber: 1) Autonomía funcional y presupuestaria; 2) Facultad de ingreso e inspección a todas las dependencias de los recintos, sin aviso previo; 3) Facultad de entrevistarse con las personas privadas de libertad bajo condiciones de confidencialidad, y de revisar la documentación que conste en poder de la autoridad administrativa a cargo del recinto; 4) Proceso de designación de expertos del mecanismo debe ser inclusivo y transparente; y 5) Independencia política, financiera y operativa.

Respecto al proyecto de ley, formuló las siguientes observaciones críticas:

1) Desde el punto de vista de la autonomía e independencia del MNPT:

a) El Mecanismo está radicado en el INDH, lo cual es contrario a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

b) Designación de integrantes: no se resguarda la independencia, además que el proceso es sin la participación de la sociedad civil.

c) El artículo 5 considera la intervención del INDH en el diseño de las normas de funcionamiento del Mecanismo y en la contratación del personal de apoyo, norma que en opinión de LEASUR afecta la independencia y autonomía.

2) En cuanto a la participación de la sociedad civil:

a) Está restringida en la creación del proyecto de ley.

b) También está limitada en la implementación del proyecto. Debería contemplarse un mecanismo que permita al INDH suscribir convenios con la sociedad civil. Lo ideal sería contar con un registro de organizaciones interesadas en participar en la implementación del MNPT.

3) Insuficiente presupuesto y número de expertos designados para integrar el Comité.

a) Reiteradas situaciones de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes hacen urgente la necesidad de contar con un Mecanismo de Prevención.

a) Cantidad de expertos -nueve- que prevé la iniciativa legal es totalmente insuficiente para la totalidad de sitios que debiesen visitar a lo largo del país. En efecto, hay 94 centros penitenciarios (9 de ellos con más de 200 por ciento de sobrepoblación), 956 comisarías, 54 hospitales de alta complejidad y más de 2.400 centros de privación de libertad, como establecimientos geriátricos, psiquiátricos y centros de rehabilitación y reclusión de adolescentes. Si no pueden realizarse visitas periódicas por parte de los expertos, se pierde la finalidad preventiva del Mecanismo. Cabe agregar, en abono de la afirmación sobre insuficiencia del número de expertos, que anualmente hay 1.500 denuncias de violencia innecesaria, y en 2016 hubo alrededor de 600 denuncias de tortura

c) Es necesaria la participación, en apoyo de la labor del Mecanismo, de las organizaciones provenientes de la sociedad civil, que tienen años de experiencia en la materia.

### **iii) Directora de la Oficina Regional para América Latina de la Asociación de Prevención contra la Tortura (APT), señora Audrey Olivier**

**La señora Audrey Olivier** se refirió a cuatro tópicos, a saber: a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), como un tratado internacional de prevención; b) El Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), como una obligación internacional; c) Consideraciones generales sobre los MNP; d) Observaciones al proyecto de ley.

a) El OPCAT es un tratado internacional sobre prevención de la tortura, que establece un sistema internacional de visitas periódicas a todos los lugares de privación de libertad, precisamente con la finalidad de prevenir la vulneración a los derechos humanos. El protocolo crea también "agentes de cambio", que es un órgano o comité internacional que tiene por objeto proponer cambios a mediano y largo plazo en materia de políticas públicas, leyes, normas, prácticas y culturas de detención. Otro aspecto importante es que el OPCAT promueve un diálogo continuado y constructivo para prevenir la tortura. Además crea dos órganos: el Subcomité para la prevención de la tortura (a nivel internacional), y el Mecanismo Nacional de Prevención (en el ámbito interno de los países). A la fecha 83 Estados han ratificado el OPCAT, de los cuales 65 han optado ya por un MNP. Por su parte, en América Latina, de los 15 estados parte que han ratificado el Protocolo, 14 de ellos han decidido qué tipo de MNP

establecerán, encontrándose 10 de ellos operativos. Chile es el único país donde, o bien no hay ley al respecto, o el MNP no es operativo.

b) El MNP constituye una obligación internacional para Chile desde que ratificó el Protocolo, el 12 de diciembre de 2008. La obligación consistía en establecer el MNP en un año y, por ello, el 28 de diciembre de 2009 el Estado de Chile designó oficialmente ante el Subcomité al INDH como MNP, institución que a la fecha aún no se encontraba establecida. En síntesis, Chile se encuentra con esta obligación pendiente de cumplimiento desde el año 2009.

c) Respecto de las consideraciones generales sobre los MNP, Olivier explicó que el Protocolo establece una serie de requerimientos que deben cumplir aquellos en cuanto a sus atribuciones y funciones, como -por ejemplo- el acceso a todos los lugares, a todas las personas y a toda la información; la facultad de poder tener entrevistas privadas; establecer contacto directo con el Subcomité; efectuar recomendaciones y elaborar un informe anual.

Por otra parte, en cuanto al diseño del MNP, el Protocolo entrega la decisión a cada país, de acuerdo a sus características, sin perjuicio de cumplir con ciertos requerimientos, como la independencia funcional, financiera y personal; contar con un equipo debidamente capacitado, donde se privilegie el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país; y disponer de la capacidad necesaria para generar cambios.

Agregó que en América Latina existen dos grandes sistemas sobre la materia: i) Aquellos donde el MNP constituye una nueva institucionalidad (por ejemplo, Paraguay, Honduras, Guatemala, Bolivia, Argentina y Brasil); ii) Los Estados -dentro de los cuales se encuentra Chile- en que se designa como MNP al INDH o al Defensor del Pueblo u otra institución similar (por ejemplo, Uruguay, Panamá, Perú, Costa Rica, México, Nicaragua y Ecuador). Al respecto, aclaró que no hay un sistema mejor que otro, sino que cada uno debe evaluarse a la luz de las particularidades de cada país. En ese sentido, opinó que la ventaja que puede tener el hecho de que Chile sea el último país en aprobar un proyecto de esta naturaleza, es que ha permitido comprobar las ventajas y desventajas de cada sistema, beneficiándose así de la experiencia de los demás países. En cuanto a los modelos operativos, señaló que estos varían de un país a otro, como asimismo la relación que se establece con la sociedad civil.

d) En cuarto al contenido del proyecto de ley, destacó que constituye un gran avance, particularmente en el acento que pone en el tema de la prevención. Además, la iniciativa cumple con la mayoría de los requerimientos del Protocolo Facultativo. Otro aspecto que merece encomiarse es la amplitud del concepto "lugares de privación de libertad".

Por otro lado, el proyecto le mereció los siguientes comentarios:

1.- En su artículo 5, establece que “El Comité deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones, y reserva respecto de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones”. Respecto al principio de confidencialidad, aclaró que este rige siempre las actuaciones del Subcomité, pero no así las del MNP, ya que sus informes y recomendaciones, por ejemplo, son públicas. Esto debe dejarse a criterio del propio mecanismo, ya que en ciertas circunstancias puede ser un método eficaz para generar confianza y dialogo constructivo, pero en otras no, razón por la cual lo recomendable es que la ley haga referencia a este principio como una metodología facultativa y no obligatoria.

2.- En lo que concierne al artículo 11, que establece la excepción de denuncia, señaló que, sin perjuicio de entender el espíritu de la norma, un MNP debería alejarse de la práctica de la denuncia, puesto que es precisamente un mecanismo de prevención. A su juicio, esta norma generará complicaciones para su implementación.

3.- En cuanto al artículo 12, relativo a la reserva de la información, señaló que el Protocolo Facultativo entiende por información reservada aquella referida a casos individuales. Si bien, generalmente, dicha reserva tiene por objeto la protección de las personas y la promoción de un dialogo constructivo, al igual que en el caso anterior debe tratarse de una herramienta facultativa y discrecional del MNP, y no una metodología imperativa.

4.- Acerca del artículo 3º, letra e) del proyecto, que faculta al MNP a requerir la ficha clínica de las personas privadas de libertad, previo consentimiento de éstas, opinó que ello generará complicaciones en la práctica, puesto que las fichas clínicas son precisamente un ejemplo de información reservada, y las personas que otorguen su consentimiento al respecto pueden verse expuestas a represalias.

**iv) Secretario ejecutivo de la Comisión Ética contra la Tortura de la Región de Valparaíso, señor Nelson Aramburu.**

**El señor Aramburu** expresó que, desde su perspectiva, lo deseable es que el MNPT quede radicado en un órgano autónomo, con una significativa participación de la sociedad civil; y, en ese orden de ideas, no les parece adecuado que el mecanismo de prevención sea entregado al INDH, sin desmerecer en modo alguno la función que este cumple en materia de denuncia. Refuerza esta posición la circunstancia de que el INDH no cuenta con un presupuesto propio, lo que añade otra dificultad al funcionamiento del MNPT.

Frente a la última observación planteada por el señor Aramburu, y respondiendo a una consulta sobre el mismo punto por el diputado Hugo Gutiérrez, el **señor Sebastián Cabezas, Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia**, precisó que el proyecto de ley tiene un presupuesto aprobado para su funcionamiento de alrededor de 1.060 millones de pesos aproximadamente. Además, en los artículos transitorios de la iniciativa se explicita que esta será una línea presupuestaria distinta a la del instituto, que estará destinada única y exclusivamente a cumplir con las funciones del MNP, tal como mandata el Protocolo Facultativo. Se contará, en definitiva, con oficinas distintas a las del Instituto, con personal propio, etc., resguardando así la autonomía funcional y económica. En efecto, el Ejecutivo ha entendido que, en la medida que se asegure autonomía y exclusividad en las funciones, y en el presupuesto para cumplir con la labor en comento, no existiría ningún inconveniente para que el INDH asuma esta tarea, puesto que se estarían acatando tanto el Protocolo como las recomendaciones del Subcomité contra la Prevención de la Tortura.

**El señor Galo Muñoz, Director Ejecutivo del Observatorio Social Penitenciario, OSP**, señaló que representa a una organización de la sociedad civil que agrupa a personas naturales y jurídicas, desde La Serena hasta Aysén, y que en esa calidad han venido a exponer sobre el proyecto de ley de Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, boletín N° 11.245-17, que designa al Instituto de Derechos Humanos, INDH, en esa calidad.

Respecto del proyecto de ley, indicó que se designa al INDH como mecanismo nacional de prevención contra la tortura. Señaló que el año pasado entre el 4 y el 13 de abril el subcomité para la prevención de la tortura de Naciones Unidas, en su informe final de la visita a Chile, anunció al Estado que con el fin de garantizar la autonomía funcional del mecanismo de prevención, el Subcomité recomienda que el mecanismo no esté sujeto a ninguna forma de subordinación con el INDH; de manera que el organigrama del INDH debiera reflejar los requisitos del protocolo facultativo que especifica que el debe tener autonomía operativa respecto a sus recursos, planes de trabajo o conclusiones y recomendaciones o contacto directo y confidencialidad.

Señaló que se encuentran de acuerdo con muchos puntos del proyecto de ley sobre mecanismo, como la definición que se da de la tortura, calificado como un grave crimen, de carácter absoluto; declara la indivisibilidad e interdependencia y la interrelación de los derechos.

Explicó que el objetivo del protocolo es dotar a los Estados de una herramienta adicional, practica mediante la introducción de visitas a cargo de expertos. Estas visitas son de doble naturaleza, por una parte aquellas que constituyen un

dialogo con la autoridad y la segunda la constituye la disuasión, con lo que se expone qué debe hacerse con los torturadores.

Indicó que se propone que, a través del dialogo, se termine la tortura, mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad, del lugar y del sistema en general. Respecto de esto último, recordó que en muchas ocasiones se ha hecho ver cuáles son las condiciones que existen en las cárceles, a propósito de lo cual se han realizado diferentes acciones para reclamar las condiciones de las cárceles, pidiendo que la población penal pueda indicar del modo más objetivo posible la situación al interior de los penales, razón por la cual vienen hoy a exponer en este proyecto de ley, porque no están de acuerdo con que el mecanismo quede entregado al INDH, por razones que expondrán en su momento.

El mensaje continua señalando que la estrategia más eficaz lo constituyen las visitas periódicas no programadas, tal como solicitaron a esta Comisión concurrir a visitar una cárcel, lo que les permitiría conocer la triste y cruda realidad de los penales en Chile.

Los mecanismos necesitan, para ser eficaces, ser independientes y autónomos, dentro de lo que destacó el que cada Estado parte designará o mantendrá uno o varios órganos de visita para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, trabajo que ha realizado el Observatorio Social Penitenciario desde mucho tiempo, tratando de hablar con la autoridad máxima de Gendarmería para poder ingresar como sociedad civil.

El protocolo señala los requisitos mínimos que debe cumplir el mecanismo, de manera de poder tener un funcionamiento eficaz, y el compromiso de los Estados para dotar al mecanismo de independencia funcional y de personal y dotarlos de recursos necesarios para su tarea y dotarlos de expertos que los componen con la necesaria inmunidad.

Están de acuerdo cuando se señala que el principal objetivo es prevenir que quienes se encuentran privados de libertad sean objeto de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, bajo un examen periódico de las condiciones, para luego señalar la forma en que se cumple con este mecanismo, que, reiteran, no debe quedar en manos del INDH.

Explicó que, en el primer año deben pasar seis meses para que existan 3 expertos y en el segundo año, existirán otros 3 expertos, de manera que en el tercer año se completarán los 9 expertos. Según han analizado, el experto debe cumplir con ciertas características y además, se requiere pasar por el Consejo del INDH, teniendo presente que debe existir cierta independencia respecto del mecanismo.

El artículo 3 letra i) señala que le corresponde “Proponer al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, modificaciones legales o reglamentarias en

materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”, en su letra l) “Realizar, a través del Instituto Nacional de Derechos Humanos, acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile; Servicio Nacional de Menores; hospitales psiquiátricos; Poder Judicial; Ministerio Público; Defensoría Penal Pública, entre otros”, m) Celebrar, a través del Instituto Nacional de Derechos Humanos, convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales. Incluso para la cesación de los cargos se requiere someterse a la ley del INDH.

Reconocen el trabajo que realiza el INDH y trabajan muy cerca de ellos y le hacen llegar las denuncias juntas a la Defensoría Penal Pública y a la defensoría penitenciaria, dependiendo de la gravedad, lugar y disponibilidad que existe en las instituciones.

Destacó que el artículo 2° define la tortura y en su inciso segundo señala que se entenderá por tortura también, *“la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”* que es algo que ocurre en los penales.

No están de acuerdo con lo expresado en el artículo 11 respecto de la excepción de denuncias que se establece para los expertos y su personal de apoyo, respecto de los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, norma que se contradice con lo preceptuado en el artículo 175 del Código Procesal Penal<sup>1</sup> que establece la obligación de denunciar, lo que es dejado de lado por el proyecto de ley.

<sup>1</sup> Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

- a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
  - b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;
  - c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
  - d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y
  - e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.
- La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Además, explicó que se hacen exigencias en cuanto a los requisitos para el cargo, como estar en posesión de un título profesional o académico, tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos y a lo menos 5 años de experiencia. Respecto de las inhabilidades, el Estado chileno deja fuera a cualquier persona que haya sido condenada por un delito, aunque haya sido torturada y se encuentre en un proceso de reinserción.

Manifestó su opinión en cuanto para ser experto en esta materia “hay que tener calle”, porque, a modo de ejemplo, señaló que no es fácil a simple vista distinguir quien ha sido golpeado y quien ha sido “marcado” en una cárcel de manera de hacer parecer que han sido golpeados. Con esto se excluye una parte de la población, que ha pasado por una prisión, con condena de pena aflictiva, cuando se trata precisamente de prevenir y actuar al interior de los penales.

Señaló que según datos de la Fiscalía, en los últimos 6 meses, son cerca de 400 los juicios que se siguen por tortura, lo que permite proyectar que en un año estas causas serían cercanas a las 800; según los estudios de este observatorio, 1 de cada 8 denuncias llega a tribunales, lo que significa un alto número de personas torturadas.

A su parecer estos datos hacen necesario que los expertos puedan ser nombrados por la sociedad civil, de manera de cumplir con la idea de independencia y autonomía y recoger la experiencia de quienes trabajan en este tema a diario.

Muchas instituciones han generado su experiencia a partir de la experiencia diaria, no se conoce el derecho penitenciario ni menos se conoce la experiencia al interior de las cárceles.

**El señor Cesar Pizarro, Director Ejecutivo del Observatorio Social Penitenciario**, manifestó que en Chile existe el régimen de máxima seguridad, que es un régimen de aniquilamiento y autoeliminación, como lo es el área de máxima seguridad del CAS, donde a los internos se les somete a un régimen de encierro de 23 horas diarias y 1 hora de patio y medicados con drogas, pero nadie puede responder si ese régimen es legal o ilegal en Chile, o quien lo administra y quien lo autoriza.

Los internos que han sido catalogados como “refractarios”, aquellos que se defienden en su dignidad, son sometidos a este sistema.

Señaló que hay un equipo de derechos humanos en Gendarmería de Chile, recientemente formado, pero que es poco lo que pueden hacer, el INDH, la Defensoría Penal Pública, la Corporación Judicial y de Derechos Humanos y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, los juzgados de garantías, la sociedad civil, y a todo ello se suma el mecanismo nacional de prevención de la tortura. Pero con este número de organismos no hay abasto para atender a la población penal y aun

así se piden más cárceles, lo que incrementa el número de usuarios o clientes del sistema penitenciario.

Solicitó que se considere el trabajo de atender diariamente a los usuarios del sistema penal, donde los teléfonos celulares cumplen una tarea importante en el resguardo de los derechos y formulación de denuncias, aunque en algunos casos ellos sean mal usados, pero es tecnología que permite realizar las denuncias por hechos que hacen aún más difícil lograr la reinserción social.

**El diputado Raúl Saldívar** recordó que en una visita anterior manifestaron la necesidad de implementar la figura del juez de penas, a propósito de los mecanismos para determinar si acaso un preso tenía la posibilidad para optar por un mecanismo de pena alternativa, pero consultó si esta figura puede sustituir la figura del INDH al interior de las cárceles.

**El señor Galo Muñoz** aclaró que era diferente tener la figura del juez de penas con el trabajo que puede realizar el INDH y que la ley de ejecución de las penas debe llevar cerca de 10 años sin tramitarse en el Congreso Nacional. El juez de penas era una figura que estaba al interior de los penales y que tenía que ver si era posible conceder los beneficios de la ley 18.216 o con la 20.603, que tienen con las medidas alternativas, sino que también tienen que ver cuando la persona ha completado su proceso de reinserción social y tiene que empezar a postular a los beneficios. La ley de ejecución de penas, a través del juez, tendría la posibilidad de detener las torturas que ocurren al interior del recinto.

**El diputado Hugo Gutiérrez** destacó la relevancia de esta mirada para el trabajo legislativo, pero hizo presente que había críticas respecto que sea el INDH el que se hace cargo del mecanismo de prevención, pero aún no ha manifestado cuáles son esas críticas, por lo que pidió se refiera a ellas.

**El señor Galo Muñoz** señaló que el proyecto de ley siempre habla de autonomía e independencia, pero para nombrar los primeros expertos, se debe esperar la designación por el Consejo del INDH y deben transcurrir seis meses para nombrar los expertos.

Señaló también que deben proponer al Consejo del INDH las modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, pero si el mecanismo es independiente no tendría que señalarlo al Consejo del INDH, sino que debiera hacerlo directamente ante quien es competente para ello.

Además, se exige que las actividades de capacitación y sensibilización en materias de prevención de tortura y otras penas crueles inhumanas o degradantes, pasen por el INDH; celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales, el poder del INDH para contratar el personal de apoyo al Comité, los expertos sólo podrán cesar por las causales y

procedimientos señalados en el artículo 6 y 7 de la ley 20405, del INDH. Estiman que se debe crear una institución realmente independiente y que no queden sometidos al control de otra institución.

**El Director Nacional del INDH, señor Branislav Marelic,** señaló que es opinión del INDH y de su Consejo el pedir el apoyo de la Comisión para aprobar en general este proyecto de ley, a la vez que manifestó que el INDH desea ser y está preparado para ser el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

Aclaró que no se trata de crear un Mecanismo Nacional, el INDH es el ese mecanismo, por lo que necesariamente debe alojarse en la estructura vigente. A nivel comparado, hay dos grandes tendencias en materia de Mecanismo de Prevención contra la Tortura. Uno son los organismos integrados, defensorías del pueblo, comisiones de derechos humanos, INDH o como se les quiera designar, reciben el mecanismo nacional de prevención contra la tortura. Ejemplos son la Defensoría del Habitante de Costa Rica, la Defensoría del Pueblo, de Ecuador; la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua y la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay.

Existe otro modelo que consiste en crear una institucionalidad diferente, como el Comité para la Prevención de la Tortura de Honduras y la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Paraguay y señaló que ambas opciones son válidas.

La decisión del año 2009, incluso de antes de la creación del INDH, el gobierno optó por designar al Instituto como parte del Mecanismo.

Hizo notar que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, MNPT, con el protocolo optativo de la Convención contra la Tortura, es lo que corresponde, porque a veces se le pide al MNPT que vaya más allá de sus atribuciones, como por ejemplo que litigue o haga denuncias penales y persiga responsabilidad penal, pero los MNPT no buscan eso y más aún, es el INDH hoy quien realiza esa tarea.

El MNPT, definido en el artículo 1° del protocolo facultativo es un mecanismo que se establece para realizar visitas periódicas, a cargo de órganos internacionales y nacionales, independientes a los lugares en que se encuentren las personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. ¿Qué es el MNPT? Es un sistema de visitas para prevenir la tortura, no es un sistema de predicción de la tortura, es un mecanismo que busca prevenir mediante las visitas, analizar las situaciones y mejorarlas para que bajo ciertas condiciones como hacinamiento, problemas de alimentación, baja dotación de

funcionarios penitenciarios, con esos indicadores pueden determinar una existencia de torturas y que deben ser identificados.

La privación de libertad es un sistema de visitas para prevenir la tortura para cualquier forma de detención o encarcelamiento o custodia de una persona por orden judicial o administrativa en una institución pública o privada, de manera que hablar del MNPT, se habla también de las cárceles y que es donde el Mecanismo deberá desarrollar gran parte de su labor, pero se habla también de establecimientos de larga estadía para el adulto mayor, del Sename en su red de protección y de responsabilidad penal adolescente y en instituciones de salud mental y psiquiátricas de hospitales, como ejemplos de otros sistemas de internación.

Explicó que es necesario leer completa la frase del subcomité contra la tortura, porque el subcomité es el órgano técnico, reflejo de los organismos MNPT en Naciones Unidas, ha dicho “con el fin de garantizar la autonomía del mecanismo de Prevención, el subcomité recomienda que el Mecanismo Nacional no esté sujeto a ninguna forma de subordinación con el INDH. El organigrama del INDH debería reflejar los requisitos del protocolo facultativo que especifican que el Mecanismo Nacional debe tener autonomía operativa respecto a sus recursos, su plan de trabajo, conclusiones, recomendaciones y contacto directo y confidencial con el subcomité contra la tortura.”.

Lo que dice el subcomité contra la tortura, efectivamente es que el Mecanismo no debería tener una dependencia funcional, pero a continuación asume que el Mecanismo va a existir y va a tener existencia dentro del INDH, de manera que para que se garantice su autonomía operativa, de recursos, de plan de trabajo y que sus recomendaciones y conclusiones no fueran obstaculizadas por el INDH, de manera que asume que el Mecanismo estará en el INDH, pero debe cumplir ciertas condiciones, que el instituto debe observar y analizar y debatir ciertos elementos al interior del Consejo, como que el articulado cumple con la autonomía que el Mecanismo debe tener, como también señaló que existen dudas en ciertos artículos que harán presentes.

Reiteró que esto es una tendencia internacional y que per se no es violatorio de la Convención el Mecanismo se encuentre en el INDH.

Por último hizo presente que el Mecanismo no será la solución a todos los problemas que se asocian a la tortura, que la prevención y la prohibición internacional de la tortura es una obligación de todos los órganos del Estado, sea el Instituto, de los Ministerios, los Tribunales, del Ministerio Público, de los Tribunales de Familia, del Poder Judicial. Lo que hará el Mecanismo es entrar a suplir de alguna manera, algo donde no hay un organismo especializado, que es el diálogo, la transferencia técnica relativa a funcionarios que custodian personas, pero que además

cumple hoy el instituto en materia de prevención de la tortura, pero que será mejor desarrollada por el Mecanismo Nacional.

Recordó que los expertos que nombra el Mecanismo no son los únicos funcionarios que trabajarán en él, porque ellos conforman un comité técnico operativo, pero existirán funcionarios, de manera que no serán sólo 9 para Chile y aclaró que la sociedad civil jugará un rol importante, que será una materia que se regulará a través de los Estatutos o reglamentos internos y que ello no es materia de ley. Aclaró también que el sistema de nombramiento de expertos no es al arbitrio del Consejo, sino que pasa por un sistema de Alta Dirección Pública, que responde a una reforma dentro de la modernización del Estado, que busca que profesionales en un mecanismo imparcial, que no sea vulnerable a las presiones más allá del currículo técnico. De manera que se elige a partir de una terna que ha sido objeto de un filtro calificado técnicamente.

Respecto de las denuncias, señaló que el protocolo facultativo y la forma de funcionar de los Mecanismos de Prevención de la tortura, hacen que el funcionamiento de este Mecanismo se divida en la prevención, que busca el dialogo, y la persecución y sanción. Si un órgano que tiene su cargo el sistema de prevención, tiene además la tarea de litigar y sancionar, no tendrá el mismo grado de confianza y aceptación que si tuviera esa prohibición expresa, es la lógica de funcionamiento del Mecanismo y por ello tiene esa prohibición expresa.

Si el INDH, el Ministerio Público, los juzgados de Garantía conocen de hechos de tortura, deben perseguirlo, pero a través del Mecanismo y su relación de confianza no será así, es una práctica internacional y se refleja en el protocolo de Naciones Unidas.

**El coordinador del Observatorio para el cierre de la Escuelas de las Américas (SOA Watch), señor Pablo Ruiz,** señaló que a nombre del Observatorio por el Cierre de la Escuela de las Américas, integrado por diversas organizaciones chilenas y en coordinación con una multiplicidad de organizaciones latinoamericanas y SOAWatch de EEUU, agradece la posibilidad de entregar una opinión sobre el proyecto de ley y que debiera ser un instrumento adecuado para prevenir la tortura que de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos no debe ser permitida ni en tiempos de guerra ni en tiempos de paz.

Considerando que el 18 de diciembre de 2008 el Congreso Nacional promulgó el "Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" y mucho antes de esto, en 1988, se promulgó la Convención Contra la Tortura, este proyecto de ley, por la gravedad del crimen que quiere evitar, se debe ajustar a los estándares de Derechos Humanos que señalan estos mismos.

### 1. – Sobre el artículo 1 del proyecto de ley

Señaló que no es adecuado unir prevención y persecución en un mismo organismo. Como sabemos, el INDH tiene legalmente la responsabilidad de perseguir la tortura como lo indica la Ley N° 20.405, en su artículo 3, inciso 5, que indica que le corresponderá al Instituto:

*"Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia".*

Al revisar el artículo 18 del mismo Protocolo Facultativo, este señala que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) debe gozar de "independencia funcional" y de la "independencia de su personal".

No es independiente una organización que, como dice el artículo 5 del proyecto de ley, que estamos analizando, debe "someter a aprobación del Consejo del INDH todas las normas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, así como la delegación de alguna de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros".

Por lo anterior, es claro que el proyecto de ley no se adecua a lo que pide el mismo protocolo que se promulgó en nuestro país. Por lo anterior, el MNPT no debe estar dentro del INDH sino debe ser una organización distinta para que cumpla con el mandado de prevención de la tortura que es un compromiso que tiene Chile al firmar el Protocolo Facultativo.

Adicionalmente, el MNPT debe ser por definición un organismo de prevención de la tortura y por ende debe generar las condiciones de confianza en su labor de fiscalización y prevención, situación que se vería mermada al ser parte del INDH que persigue este delito. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura debe tener la más absoluta autonomía: estructural, operacional y financiera.

2. — Con respecto a la organización del MNPT, el Protocolo señala que debe ser multidisciplinario. En este punto es necesario prestar especial atención a situaciones que han conmovido a la sociedad chilena desde hace bastante tiempo, como es la situación que afecta a niños y niñas bajo la tutela del Estado y que están a cargo del Sename. Las dramáticas vulneraciones de derechos a que son sometidos estos niños y niñas basta para tener una preocupación especial con que la

composición del Comité de expertos propuestos contenga la multidisciplinariedad requerida para dar cuenta de la vastedad de situaciones que se deben considerar.

De manera similar el Protocolo Facultativo considera la importancia de la participación de organizaciones de la sociedad civil en la implementación y funcionamiento del MNPT.

En consideración a este mandato del Protocolo, se propone que el MNPT tenga un Consejo integrado por 3 representantes del Registro Nacional de Organizaciones e Instituciones de Derechos Humanos, Colegios Profesionales y Organizaciones Sociales comprometidas con los Derechos Humanos, el que deberá ser creado para tales efectos; y 2 representantes de las universidades que cuenten con Centros de Derechos Humanos.

Este Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) — Elegir los candidatos propuestos por el Servicio Civil y sus reemplazos en caso necesario.

b) — Sancionar conjuntamente con el Comité de Expertos del MNP las normas y estatuto interno del mismo MNP.

c) — Participar en la elaboración de políticas educativas y preventivas de carácter general.

3 — La definición de tortura del artículo 2 del proyecto de ley en cuestión no se adecua a la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" que ha promulgado Chile.

Al faltar en esta definición quién practica la tortura, definido expresamente en el artículo 1 de la Convención, cuando dice, en la definición de tortura, que esta es cometida "por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia", deja abierta la puerta para confundir este tipo de delitos con otros delitos. Es necesario que la definición de tortura sea la misma que la de la convención.

4 – Ante situaciones de tortura, debe incorporarse al proyecto de ley que:

- En casos de situación graves de tortura, los expertos deberán informar reservadamente, mediante oficio, al Ministerio Público para que este persiga este crimen de lesa humanidad.
- Por lo anterior, es necesario modificar el artículo 11, del proyecto de ley, y excluir la "excepción de denuncia" del enunciado.

5 - "Los torturadores y las torturadoras no nacen, se hacen". Esta frase indica que la prevención de la tortura debe ir mucho más allá del espacio y tiempo en que la tortura se aplica.

La prevención de la tortura debe ocuparse de la formación, del entrenamiento, del adoctrinamiento, que reciben los agentes del Estado.

En este punto es necesario no pasar por alto que muchos militares que conformaron la DINA y la CN1 se entrenaron en la Escuela de las Américas. En 1996, la prensa norteamericana, dio a conocer la existencia de los "Manuales de Entrenamiento" que eran utilizados en esta academia militar, los que aconsejaban "aplicar torturas, chantaje, extorsión y pago de recompensa por enemigos muertos". El mismo diario New York Times editorializó entonces que: "Una institución tan claramente fuera de los valores americanos debe ser clausurada sin vacilación". Sin embargo, a pesar de estar en conocimiento de esta situación, Chile sigue enviando soldados a la continuadora de la Escuela de las Américas en EEUU, hoy llamada Instituto de Cooperación y Seguridad de Hemisferio Occidental (WHINSEC en inglés).

El año 2009, el Observatorio por el Cierre de la Escuela de las Américas tuvo el ofrecimiento del Ministro de Defensa de entonces, José Goñi, para visitar esta institución para verificar en terreno las acusaciones que se le hacen desde el movimiento de derechos humanos del continente. Se iba a realizar una visita a WHINSEC, en EEUU, con una delegación integrada por miembros del Ministerio de Defensa, del Congreso, y de la sociedad civil, el diputado Tucapel Jiménez apoyó esta propuesta, y le agradecemos su apoyo, pero hubo cambio de Ministro. Salió el ministro Goñi, llegó Francisco Vidal y este canceló esta iniciativa.

Señaló que adjunto a esta presentación, deja la agenda de esa visita a WHINSEC, que fue preparada por el mismo WHINSEC, que estuvo de acuerdo en recibir una delegación chilena, y una carta del congresista demócrata James McGovern con quien la delegación pretendía reunirse para escuchar por qué él y otros parlamentarios estadounidenses apoyan el cierre de esta academia militar. Esto sigue pendiente y esperamos un día, conjuntamente, conocer en terreno lo que nuestros soldados están aprendiendo en los Estados Unidos.

Señaló que tampoco se puede olvidar el entrenamiento abusivo en que a veces incurren las Fuerzas Armadas y Carabineros, que ha causado muertos como los aspirantes a carabineros que murieron, en febrero de 2011, durante una instrucción en un predio en Curacaví y lo que aconteció en Antuco donde murieron 44 conscriptos y un sargento el año 2005. Por lo anterior, solicitan que al artículo 3 del Proyecto de Ley, sobre "Funciones y Atribuciones", se incorpore el siguiente inciso:

*“Supervisaré los manuales de uso y prácticas de entrenamiento de las Fuerzas Armadas, Carabineros, PDI, y Gendarmería de Chile con el fin de prevenir el uso de doctrinas, enseñanzas, y ejercicios, que puedan facilitar, promover, o ser constitutivos de Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”*

Aunque no es materia de este proyecto de ley es necesario avanzar hacia la existencia en nuestra legislación del derecho a la objeción de conciencia frente a órdenes que la conciencia de los seres humanos rechazan, ya sea porque son amorales o porque su cumplimiento puede causar la muerte propia o de otros o la violación a los derechos humanos. Múltiples ejemplos señalan que los mecanismos actuales de "representación" de desacuerdo con las órdenes impartidas no funcionan.

El caso de la tragedia de Antuco, como también la muerte de un capitán y dos suboficiales en la Antártica el año 2006, donde a los oficiales a cargo se le "representaron" objeciones a sus órdenes, como los aspirantes a carabineros muertos en Curacaví el 2011, son claros ejemplos de la necesidad de dotar a la objeción de conciencia de un estatuto legal.

Agradeció el que se les haya escuchado y que puedan acoger estas recomendaciones y propuestas para tener un efectivo Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura en nuestro país.

**El diputado Sergio Ojeda** consultó si tenía reparos al proyecto sobre la independencia que debe tener el mecanismo respecto del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

**El señor Pablo Ruiz** respondió que el Consejo está compuesto por representantes de diversas organizaciones incluidos representantes de la sociedad civil y esta forma de designar a los miembros del Consejo del INDH hace que no sea del todo independiente. Por lo mismo no puede sostenerse que el Mecanismo Nacional va a tener también total independencia. Si bien algunos han sostenido que el Mecanismo Nacional funciona dentro de la institucionalidad de Derechos Humanos, también hay otros países en que este Mecanismo no se encuentra en esa posición y no forman parte de esa institucionalidad.

**El diputado Roberto Poblete** agradeció la claridad de la exposición y consultó cuales son las competencias que no tiene el INDH de las cuales no debe hacerse cargo del Mecanismo Nacional.

**El señor Pablo Ruiz** señaló que la ley mandata al INDH para perseguir los delitos de tortura y crímenes de lesa humanidad y los Mecanismos son en realidad, organismos de prevención, de manera que es preferible separar la persecución de la

prevención, porque su función es concurrir a los lugares donde hay personas detenidas, ver las condiciones en que se encuentran y sugerir medidas para prevenir.

Al estar dentro del INDH provocaría mayor temor hacia el Mecanismo, porque se sabe que la otra parte a la que pertenece, es la institución encargada de la persecución penal, de esto nace la sugerencia de considerar dos organismos distintos.

Igualmente si los expertos del Mecanismo, realizan visitas e inspecciones a lugares de detención por ejemplo, donde hay evidencia de personas sometidas a torturas o tratos degradantes, por supuesto que deberán hacer la denuncia de manera reservada para perseguir el castigo que corresponde, pero hay otras situaciones que pueden ser objeto de una conversación para obtener la solución, son condiciones de colaboración para la prevención, mientras que el INDH tiene otras funciones.

**El jefe de la división de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Chamorro,** aclaró que el Protocolo Facultativo da libertad al Estado para establecer, designar o crear un nuevo Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, la directriz internacional otorga al Estado la libertad para establecer el mecanismo en uno u otro sentido; el Estado de Chile ha comprometido, desde 2009, el establecimiento del MNPT dentro del INDH.

Habiendo tomado esta decisión, lo importante es establecer los mecanismos y salvaguardas para que en el ejercicio de su función, este Mecanismo lo ejerza de manera exclusiva y que el Ejecutivo entienda que este proyecto de ley cumple con ese objetivo, de manera de contar con las necesarias salvaguardas para que el Mecanismo, en su tarea diaria de convencimiento, persuasión y recomendación en la prevención contra la tortura, tiene esos mecanismos y salvaguardas.

Señaló que la ley que crea el INDH, la ley N° 20.405, establece que el INDH tiene facultades para ejercer acciones judiciales en materia de trata de personas, de torturas y otras materias. El mecanismo, según el sistema y diseño propuesto en el proyecto de ley, no mezcla las competencias de uno y otra institución, de manera que el órgano encargado de persuadir y el órgano encargado de perseguir, puedan ejercer sus funciones de manera exclusiva y excluyente para que no se confundan en sus respectivas funciones.

### **Votación general del proyecto de ley**

**El diputado Jaime Bellolio**, señaló que votará a favor del presente proyecto de ley, porque estaba de acuerdo con que el Mecanismo esté dentro del INDH, considerando que en el ámbito internacional hay dos opciones para regular este Mecanismo. Estimó que la opción presentada en este proyecto de ley, permitirá una mayor coordinación; alguien debe perseguir el delito, que es *última ratio*. Hoy el INDH manda observadores con el fin de prevenir situaciones de manera que además de ser coordinados en su trabajo, permite eficiencias en el uso de los recursos y un desarrollo de acciones educativas.

**El diputado Tucapel Jiménez** anunció que votará a favor de este proyecto de ley, que ha sido esperado por mucho tiempo e hizo ver que si la idea de contar con este Mecanismo hubiera estado operando desde hace tiempo, quizás podrían haberse evitado situaciones dolorosas, como la muerte de algunos niños lo que demuestra la necesidad de contar con un mecanismo de prevención de la tortura.

**El diputado Roberto Poblete** reflexionó que para instalar la cultura de la desigualdad, en la que nos encontramos sumidos, era necesario en primer lugar instalar un régimen de terror donde las personas fueran incapaces de reclamar sus derechos y parte de ello se estableció en la Escuela de las Américas, cimiento sobre el cual se ha procedido a construir nuestra economía, con enormes y a veces groseras diferencias. Anunció su voto afirmativo, aun entendiendo las opiniones contrarias a reunir en un solo organismo la prevención y la persecución, sin embargo, solicitó a quienes han luchado inquebrantablemente por los derechos humanos estar alertas para mejorar estas competencias y que el INDH opere de la manera que se espera de él de manera de poder cambiar la cultura del terror que se implantó en Chile.

**El diputado Jorge Sabag** señaló que votará a favor el proyecto de ley, calificándolo de gran avance el poder perseguir y poder prevenir la ocurrencia de tortura en Chile, porque aun después de la vuelta a la democracia el país no está libre de la ocurrencia de estos hechos, en muchos espacios donde ella pudiera ocurrir, como cárceles, servicio militar, gendarmería y Sename, entre otros lugares.

**El diputado Hugo Gutiérrez** expresó que esta Comisión hizo un gran aporte al discutir el proyecto de ley sobre tipificación y sanción de la tortura, porque durante más de 24 años se pensó que estaba tipificada, cuando en la realidad no existía en nuestra legislación. Esa discusión significó un gran aporte en proyecto de ley y aún resta por ver cuáles son las consecuencias beneficiosas que traerá esa tipificación de la tortura. Hoy corresponde aprobar este Mecanismo Nacional de Protección, porque habría sido patético aprobar este Mecanismo sin tener tipificado el delito de tortura. Por todo lo anterior, votará a favor.

**El diputado Sergio Ojeda** señaló la gravedad y crudeza de las violaciones a los derechos humanos y de las penas y tratos crueles y degradantes, de manera que es el deber de la sociedad el impedir que ellas se concreten y menos permitir las. Señaló su convicción en que el INDH, como organismo establecido, debe ser el encargado de velar por estas situaciones porque los derechos humanos también pueden ser violados en democracia. Este organismo puede cumplir con creces el objetivo que se ha fijado en esta materia y cumplir con los mandatos que en esta materia entregan los organismos internacionales. Anunció su voto favorable.

**Puesto en votación general el proyecto de ley, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (10x0x0).**

#### **IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR**

En este trámite, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos en relación con el texto del proyecto de ley:

Aprobar por unanimidad los artículos que no han sido objeto de indicaciones. En esta situación se encuentran los artículos permanentes 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13 y los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto.

Los restantes artículos fueron objeto de los siguientes acuerdos:

### **TÍTULO I**

#### **DESIGNACIÓN, OBJETO, DEFINICIONES Y FUNCIONES**

##### **Artículo 1**

Su inciso primero establece el objetivo de la ley: designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNPT), en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en 2008.

El inciso segundo señala que para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior, el INDH actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura ("el Comité"), el que dará aplicación a lo dispuesto en la

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, y demás normas que indica.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

## **Artículo 2**

Este precepto define varios términos para efectos de esta ley, a saber:

a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante: todo acto que, no constituyendo tortura, vulnere el derecho a la integridad o la dignidad de las personas privadas de libertad.

c) Privación de libertad: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

d) Lugar de privación de libertad: todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrado o dirigido por el Estado o por particulares, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad como resultado de una orden de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico.

**1.- Indicación de los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier**, para sustituir la letra d), del artículo 2, por la siguiente:

**“d) Lugar de privación de libertad:** todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o de degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.”.

**El diputado René Saffirio** señaló que la indicación propuesta al artículo 2, define el lugar de privación de libertad y que por lo tanto define el espacio físico que puede ser materia para el trabajo del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, MNPT.

Explicó que la norma propuesta define el lugar de privación de libertad como *“todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrado o dirigido por el Estado o por particulares, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad como resultado de una orden de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico.”* A su juicio, el énfasis en esta propuesta está en las personas que estando privadas de libertad, son sometidas a tortura.

Argumentó que lo que se propone en la indicación es que el lugar de privación de libertad es *todo mueble o inmueble incluidos los medios de transporte, administrado o dirigido por el Estado y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.*

Destacó que el sentido de la propuesta tiene que ver con que el acto de tortura en sí, lo es indistintamente del lugar en que ella se cometa y lo que se busca es que el MNPT tenga amplitud suficiente y no dé lugar a interpretaciones restrictivas, que en circunstancias tan especiales como la verificación de un acto de tortura lo inhiban de cumplir su cometido, que posiblemente vaya más allá de los que proponen

los organismos internacionales, pero que de acuerdo a nuestra realidad, se debe entender que es lo razonable.

Por otra parte, la indicación N° 5, para suprimir el artículo 11, de la cual es copatrocinante tiene que ver con la excepción de denuncia. Preguntó para qué crear un organismo de prevención de la tortura, que pueda constatar la ejecución de torturas, pero no la pueda denunciar, lo que es totalmente contradictorio con la norma general que rige, por ejemplo, respecto de los funcionarios públicos que constatan la comisión de un delito y que tienen la obligación de denunciarlo.

Agregó que esto va contra la naturaleza del sistema, al menos desde el punto de vista público. Al establecer esta excepción de denuncia se verifica la comisión de torturas, pero no solo no se puede denunciar, sino que además se debe reservar la información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12. De esta forma no se puede ver cuál sería la eficacia de la norma desde el punto de vista de la prevención. Por ello es que propone, junto a los firmantes de la indicación, suprimir el artículo 11, de manera que cuando el órgano verifique la tortura, tenga la obligación de denunciar, como lo hace cualquier funcionario público que toma conocimiento de que se ha cometido un delito.

En relación con lo anterior adelantó que el artículo 12 se refiere al artículo 11, por lo cual se presentó la indicación N° 7 para corregirlo, eliminando la frase "sin perjuicio de los establecido en el inciso segundo del artículo 11".

**El diputado Jaime Bellolio** hizo presente la dificultad con la definición de tortura que se contiene en el artículo 2 y que es contradictoria con la definición de tortura que se entrega en la ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Recordó que este fue un tema largamente discutido en la Comisión y también en el Senado, que en esa ocasión se revisaron cuáles eran los estándares internacionales que hacen mención al funcionario público y con lo cual puede darse solución a la observación planteada por el diputado Saffirio. Cuando se diga todo lugar de privación de libertad, no se entiende que se refiere a la acción de funcionarios públicos. De lo contrario podría entenderse, en los términos del artículo 2, letra a), cualquier acto cometido, por ejemplo, al interior de un vehículo particular, aun cuando no tuviere nada que ver con una detención.

De esta manera no es el ámbito de aplicación a que quiere llegar la ley pero ello podría ser entendido de ese modo, lo que sería un error. Por ello propuso que una forma de solucionarlo es que la definición de tortura sea idéntica a la que se aprobó en la ley N° 20.968, y no caer en consideraciones diferentes.

Respecto a la indicación relativa a las visitas a que se refiere la indicación N° 2, de los diputados Saldívar, Poblete y Felipe Letelier, señaló que más que preventivas no programadas, se mostró partidario que ellas se realicen simplemente, realizar visitas periódicas no programadas, sin previo aviso.

Respecto a la excepción de denuncia, entendió que cuando las personas van a un recinto penitenciario, pueden tomar conocimiento de otro tipo de delitos, como por ejemplo, constatar que reclusos tengan teléfonos celulares o drogas. Si no se les exceptúa de la denuncia estarán obligados a hacerlo y el mismo que denuncia que sufrió torturas, deberá ser denunciado por tener ese teléfono celular o drogas. Ese es el problema, se dice que no estará obligado a denunciar, que no es lo mismo que no tenga que denunciarlo.

A continuación señaló que los expertos y expertas del panel y personal de apoyo deberán denunciar aquellos hechos que revistan riesgo vital, lo que aparece obvio que cuando hay torturas ello implica un riesgo vital. Podría agregarse la expresión “de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, con lo que el proyecto quedaría dotado de aquello que realmente se necesita, que es dar prevención a la tortura, pero que la obligación de denunciar hará que muchas personas privadas de libertad, no quieran hacer la denuncia de torturas porque deberán denunciarse a sí mismos por otros hechos.

**El diputado Tucapel Jiménez** indicó que lo que se busca es prevenir la ocurrencia de torturas, de manera que el fondo del proyecto es bastante más trascendente y que hay dos formas de ejercer esa prevención. Una es visitando y fiscalizando, donde se inhibe por el solo hecho de ser objeto de visitas constantes, y por otra parte se encuentran las denuncias en sí mismas. Esto busca denunciar la tortura, no la comisión de otros delitos.

**El Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Sebastián Cabezas,** explicó que la definición de tortura en el artículo 2 es exactamente igual a la que está en la ley, pero como no se trata de una tipificación necesaria para imputar la responsabilidad penal a una persona, se omite en esta definición el alcance del sujeto activo, porque ello no es procedente.

De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación y teniendo presente las críticas que se formularon en la etapa de audiencias, porque se ceñía a la ley cuando podría haber incorporado otros elementos como los contenidos en la Convención Americana Contra la Tortura, se ha optado por repetir la definición de la ley N° 20.968, de manera de no generar dudas, pero sin remisión al sujeto activo porque no hay un tipo penal. Lo lógico es que estos artículos fueran sistemáticos y puedan ser interpretados del mismo modo por cualquier persona.

En relación con la indicación presentada por el diputado Saffirio, aclaró que las definiciones de privación de libertad y lugar de privación de libertad, que entregan las letras c) y d) del artículo 2, deben leerse en conjunto, porque están tomadas desde los estándares y la perspectiva que tiene el órgano convencional que es el Comité Contra la Tortura, cómo lo señala y desarrolla el Protocolo Facultativo de la Convención. Por esta razón se entiende que el concepto de lugar de privación de libertad, que es amplio, se da en función de la persona privada de libertad o en custodia y por ello se incluyen los lugares clásicos de privación de libertad y todos los ámbitos que pretende resguardar el protocolo facultativo, es decir, lugares de privación de libertad, lugares de custodia y que las personas que se encuentren allí, se entienden que son personas privadas de libertad, de manera que las dos definiciones leídas en conjunto abarcan todas las hipótesis.

De una primera lectura de esta indicación se podría generar una hipótesis en que pide al MNPT que haga labor preventiva en un espacio público y que no es lo que se busca en los estándares del protocolo facultativo o en un lugar estrictamente particular donde las personas no son privadas de libertad, sino moradores por ejemplo.

Insistió en señalar que leídas en forma conjunta ambas definiciones, vienen de las directrices del Protocolo y abarcan todo tipo de personas que se encuentran privadas de libertad o en custodia, así como todos los lugares en que se pudieran encontrar.

Finalmente, en relación con el artículo 11, se puede entender que hay una regla general por la que todos los funcionarios públicos, incluidos los futuros expertos y expertas del Comité de Prevención contra la Tortura lo son, y en tanto funcionarios públicos existe una posibilidad de denuncia por tomar conocimiento de un delito, como lo exige la ley de bases generales de la administración del Estado, pero en este caso se busca liberarlos de la obligación que recae sobre los funcionarios públicos.

Esta norma se justifica en el hecho que este organismo tiene una especial naturaleza, que es ser esencialmente de colaboración y de persuasión. Si se entiende que son organismos de denuncias no se podrá generar confianzas con las personas que administran lugares de privación de libertad.

La regla general es que ellos no sean un órgano de denuncia sistemática, sin perjuicio de que existen hechos de tal envergadura que siempre queda a salvo el actuar frente a ciertos órganos, habilitados legalmente para que se les entregue información y formalizar la respectiva denuncia, por ejemplo con el INDH o el Ministerio Público. Recalcó que los MNPT son instituciones que desarrollan un trabajo

de convencimiento y constituye la razón de ser de este artículo en base al desarrollo de confianzas.

**El diputado René Saffirio** consultó si es posible, con el concepto del artículo 2 sobre tortura y con la descripción del lugar de privación de libertad, en un establecimiento de educación media de adultos, donde no hay privación de libertad ni custodia, se puedan cometer actos de tortura, pero al no estar incluido en la letra b), no se podría realizar ninguna acción de prevención por el órgano MNPT.

**El diputado Jaime Bellolio** señaló que es relevante la discusión del sujeto activo en el delito de torturas.

Si se cambia en la letra d) la definición de lugar de privación de libertad por el que se propone, sin hacer referencia a cuál es el sujeto activo en la letra a), podría abarcar hechos ocurridos en el interior del vehículo de un particular, puesto que al no haber establecido el sujeto activo este puede ser cualquiera, y el lugar de privación es cualquier mueble o inmueble o medio de transporte dirigido o administrado por el Estado y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura, de manera que esto se puede convertir en "cualquier lugar" como resultado de sistematizar la letra a) con la letra d) que se propone.

Por esto, su opinión es delimitar el sujeto activo o mantener la letra d) tal como esta propuesta en el proyecto, para entender que el efecto que busca el MNPT se enfoca principalmente en los centros de detención y en su traslado.

Señaló que se incluyó en el Código penal, pero que no se hace referencia en esta propuesta, que no se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad, por lo cual consultó porque no se consideran en esta texto.

Reiteró su observación en cuanto a que al no exceptuar la denuncia implicaría necesariamente que uno de los funcionarios, al tomar conocimiento de la comisión de torturas, debe inmediatamente denunciar los otros delitos, es decir, no puede escoger hacer la denuncia y omitir la denuncia de posesión de armas, por ejemplo. Por lo anterior propuso que en vez de eliminar el artículo 11, se considere la excepción de denuncia, pero a continuación de la obligación de denuncia de aquellos hechos que constituyan riesgo vital, se puede agregar "que tengan que ver con delitos indicados en las letras a) y b) del artículo 2 de esta ley, que son aquellos que tienen que ver con torturas o tratos o penas crueles o inhumanas o degradantes, salvando con ello la obligación de siempre pesquisar estos delitos, lo que constituye una denuncia obligatoria.

**El diputado René Saffirio** señaló que le parecía correcta la propuesta hecha por el diputado Belloio y que en esa parte estaría resuelto el tema. Pero igualmente insistió que al momento de tipificar un delito es necesario establecer el sujeto activo y así se hizo en el Código Penal, porque es la represión de un acto o de una omisión, pero en esta instancia de lo que se habla es de un órgano encargado de la prevención, de manera que por ello no hay sujeto activo o puede no haber un sujeto activo, porque son labores de prevención de actos concebidos como torturas...

**El diputado Tucapel Jiménez** consultó si los funcionarios de MNPT son funcionarios públicos y como tales estarían obligados a denunciar los otros delitos, no los de tortura, y de no hacerlo, entrarían en una ilegalidad.

**El señor Sebastián Cabezas** señaló que es correcta la interpretación, pero el inciso primero del artículo 11 lo exceptúa de cualquier obligación de denunciar, sin perjuicio de afirmar que, como Ejecutivo, se muestra de acuerdo con la propuesta para modificar el inciso segundo, considerando exceptuar los actos de tortura y penas o tratos crueles también podrá hacerse respecto de delitos contra la vida, por ejemplo.

Agregó que la norma del Código penal, de acuerdo con la modificación introducida por la ley N° 20.968, y el precepto en actual discusión, no son en ningún caso excluyentes. El intérprete, en este caso el funcionario del MNPT, trabajará con ambas normas, de manera que a efectos de prevenir, identificar y establecer prácticas en materia de prevención, siempre se verá la definición de tortura que da el Código penal, donde ya hay una mención expresa del funcionario público. No se hace necesario una nueva referencia a él, toda vez que la regulación en actual discusión no es un tipo penal. Con estos elementos del tipo penal y con la regulación penal debiera entenderse que se encuentran las herramientas listas para este trabajo.

**La Jefa del Departamento de Análisis Normativo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Florencia Díaz**, indicó que respecto de los lugares a los que accede el mecanismo, no se debe olvidar que el Protocolo Facultativo que es el marco normativo establece en su artículo 1, que el sistema de visitas es a los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. Por ello una escuela de adultos, por muchos malos tratos a los educandos, no es objeto de este mecanismo, sin perjuicio del actuar del órgano competente.

El MNPT desarrollará su trabajo mediante acciones de visitas y promoción, pero dentro de los lugares en que tiene competencia para ello, donde las personas se encuentran privadas de libertad.

Respecto si es necesario o no que quien realice actos de tortura debe o no ser un funcionario público, se debe tener en cuenta, por ejemplo, que en los hospitales psiquiátricos sí se puede cometer alguno de los actos que deben ser prevenidos por el MNPT y que están cubiertos en ambas definiciones como se encuentran hasta ahora, porque son lugares en que las personas están privadas de libertad sea por orden judicial o en custodia, como el caso del hospital psiquiátrico.

A ello se agrega que debe tratarse de lugares que se encuentran bajo la administración del Estado o con su consentimiento, como por ejemplo, los hogares de menores de edad que administra el Sename, que son particulares y no funcionarios públicos, pero actúan por indicación o encargo del Estado, lo que no corresponde en el caso de una casa privada, respecto del hijo.

**El diputado René Saffirio** consultó qué sucede si el padre tortura al hijo.

**El diputado Jaime Bellolio** señaló que esa fue una discusión importante en la aprobación de la ley N° 20.968. Aclaró que en el caso que consulta el diputado Saffirio, ello no constituye tortura de acuerdo a los estándares internacionales, pero advirtió que no significa que no sea perseguible o no tenga sanción, para lo cual deberá recurrirse a otra figura penal.

Insistió en que se busca prevenir la tortura y que la definición se encuentra en el Código penal y al definirlo señala que “el funcionario público que abusando de su cargo”... o “las mismas penas se aplicarán al particular en cumplimiento de funciones públicas...”.

Cuando se busca castigar una conducta, ello tiene un límite que es distinto en esta propuesta, pero que no sería tan grave si se mantiene la letra d) del artículo 2, que establece cuál es el lugar de privación de libertad y por lo tanto es el mecanismo de acción del MNPT. Pero si ese ámbito de aplicación es más abierto y dado que la definición es más abierta, podría decirse que el ámbito de aplicación del MNPT es cualquier lugar.

**El diputado Sergio Ojeda** señaló que no estaba de acuerdo con la definición de tortura que contiene la norma propuesta por considerarla restrictiva. Hay casos en que las torturas se pueden cometer por otras personas que no sean agentes del Estado, por lo que adelanta su acuerdo con la indicación del diputado Saffirio, porque aparece como universal para la letra d) del artículo 2.

**El diputado René Saffirio** reiteró que no se debe confundir la propuesta legislativa, porque esta no modifica el Código penal ni establece un nuevo

tipo penal, sino que se asume una definición para determinar el ámbito de aplicación de labores de prevención que debe desarrollar un órgano.

Señaló que compartía la propuesta de modificar y no eliminar el inciso segundo del artículo 11, de forma que después de hablar del riesgo vital de las personas privadas de libertad, se debe intercalar la frase “o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2”, de manera que se gana en precisión.

## VOTACIÓN

### Indicación N° 1 al artículo 2.

**1.- De los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier,** para sustituir la letra d), del artículo 2, por el siguiente:

**“d) Lugar de privación de libertad:** todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o de degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.”.

**El diputado Jaime Belloio** señaló que se ha vuelto a discutir una materia que ya se legisló en su momento y la diferencia entre tortura y apremio ilegítimo, es que la primera lo comete un funcionario público y se denomina tortura y que por el hecho de detentar un poder adicional debe ser castigado con mayor pena, pero el MNPT amplía su campo de acción a cualquier lugar donde una persona pudiere ser objeto de torturas, pero que en la definición que se entrega no se señala el sujeto activo.

Al ampliar el lugar en que el MNPT puede cumplir su función queda un espacio demasiado amplio, sin sujeto activo, lo que significa que se puede ejercer prevención contra la tortura en la plaza. De esta forma podría hacerse prevención contra la tortura respecto de personas que no pueden cometer torturas porque no serán funcionarios públicos. Lo lógico sería enfocar su labor en lugares en que la tortura pueda ocurrir, como lo son centros de detención.

Por las razones anteriormente señaladas, anunció que votará en contra esta indicación.

**Puesta en votación la indicación número 1, que sustituye el literal d),** se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda,

Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar. Votaron en contra los diputados Jaime Bellolio y Diego Paulsen (7x2x0).

**Puesto en votación el artículo 2 con la indicación aprobada, se aprobó por unanimidad.** Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).

### **Artículo 3**

El artículo en referencia enuncia las funciones y atribuciones del Comité:

a) Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben.

b) Realizar visitas periódicas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente, sin expresión de causa ni notificación previa.

c) Realizar visitas ad hoc ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncias por represalias que pudieran sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas.

d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinentes, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeñe en el lugar, y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural, en caso de ser necesario.

e) Requerir durante la visita a los lugares de privación de libertad, y en cumplimiento de su mandato, información relativa al número de personas privadas de libertad, a la ficha clínica de esas personas previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo.

f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato.

g) Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del Servicio responsable del lugar de privación de libertad, o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda.

h) Mantener contacto y colaborar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y con los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que establezcan los Estados Parte del Protocolo Facultativo.

i) Proponer al Consejo del INDH modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

j) Informar en el ámbito de sus competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

l) Realizar, a través del INDH, acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad.

m) Celebrar, a través del INDH, convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

n) Entregar semestralmente al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos un reporte sistematizado de su gestión y funcionamiento.

**2.- Indicación de los diputados Raúl Saldívar y Roberto Poblete** para intercalar en la letra b) del artículo 3°, entre la frase "Realizar visitas periódicas" y la conjunción copulativa "y", la siguiente frase: ", preventivas no programadas".

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel**

**Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (9x0x0).**

#### **Artículo 4**

Su inciso primero enuncia las prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad, que son las siguientes:

a) Impedir la realización de una visita del Comité. En caso de una situación excepcional, grave, urgente y apremiante serán los expertos o expertas quienes determinen la mantención o suspensión de la misma.

En caso de suspensión de la visita, la autoridad del recinto deberá mantener contacto con el Comité a objeto de informar el desarrollo de la situación, para determinar la realización o reanudación de la visita.

b) Ordenar, aplicar, permitir o tolerar represalia alguna contra los expertos o expertas por el ejercicio de sus funciones; o contra una persona u organización por haber comunicado a los expertos o expertas del Comité cualquier información relativa a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otras violaciones a los derechos humanos.

El inciso segundo estipula que la inobservancia de alguna de estas acciones, será considerada como una infracción grave a la probidad y acarreará la correspondiente responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN

#### Artículo 5

El inciso primero señala que el Comité estará integrado por un mínimo de nueve integrantes, que tendrán la calidad de expertos y expertas, todos los cuales tendrán dedicación exclusiva

El inciso segundo establece que los expertos y expertas serán escogidos por la mayoría simple del Consejo del Instituto, teniendo en consideración el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos minoritarios. Serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo Consultivo Nacional del INDH podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos.

El inciso tercero precisa que los expertos y expertas del Comité durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser nombrados para un nuevo período, pero en tal caso deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior, en los mismos términos que los demás postulantes.

El inciso cuarto preceptúa que el Comité someterá a aprobación del Consejo del INDH todas las normas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, así como la delegación de alguna de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. La aprobación de la propuesta será por mayoría simple de los consejeros presentes y su rechazo será con un quórum de dos tercios de los presentes.

Conforme al inciso quinto, el Comité deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva respecto de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.

El inciso sexto faculta al INDH para contratar al personal de apoyo del Comité, el que no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto.

De acuerdo al inciso séptimo, los expertos y expertas sólo podrán cesar en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405, que crea el INDH; sin perjuicio de cesar en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.

El inciso final precisa que el experto o experta designado (a) en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período, durará en su cargo por el período que reste al que cesó en el mismo.

### **Indicación N° 3**

**De los diputados Roberto Poblete y Raúl Saldívar** para intercalar en el inciso segundo del artículo 5°, entre la frase “el equilibrio de género” y la conjunción copulativa “y”, la frase: “, enfoque multidisciplinario”.

**Puesta en votación la indicación N° 3, con el artículo 5,** se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (9x0x0).

### **Artículo 6**

Este artículo consigna los requisitos que deben reunir los expertos y expertas del Comité para cumplir sus funciones, entre ellos estar en posesión de un título profesional o grado académico y tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos.

### **Indicación N° 4**

**De los diputados Roberto Poblete y Raúl Saldívar** para modificar la letra c) del artículo 6° de la siguiente manera:

**4.1.-** Para agregar el vocablo “social” a continuación de la expresión “siguientes áreas:”

**4.2.-** Para reemplazar el vocablo “medicina” por “salud”.

**El diputado Jaime Bellolio** observó que la norma exige una serie de requisitos para desempeñarse como expertos o expertas del Comité, que involucra conocimientos específicos, que no se cumplen con el agregado que hace la indicación 4.1, al indicar la acreditación en experiencia laboral en el área social, porque ello podría suponer que como requisito baste ser dirigente de un club de adulto mayor, cuando en realidad para seguir el razonamiento que propone el artículo, debería referirse a ciencias sociales y no sociales como se propone.

**El diputado Roberto Poblete** señaló que se propone abrir el espectro a carreras de naturaleza social como psicólogo, trabajador social o antropólogo, por ejemplo. Puede entenderse que se aplique a los casos que señala el diputado Bellolio, pero son requisitos copulativos.

**El diputado René Saffirio** señaló que la solución está dada porque se trata de requisitos copulativos, es decir, personas que estén en posesión de un grado académico o título profesional, que tengan probada trayectoria y acrediten 5 años de experiencia.

**El señor Sebastián Cabezas** señaló que no incorporó el término "social" como lo hace la indicación, porque en los modelos comparados que se tuvo a la vista y las directrices del subcomité, se entiende que al indicar los requisitos que se señalan, no necesariamente se restringe a personas con el título de abogado, pueden ser antropólogos, psicólogos, arquitectos, etc. y lo que importa es la especialidad por área, de manera que se pueden acercar a esas disciplinas de diferentes oficios.

**Puesta en votación la indicación número 4.1**, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar. Votaron en contra los diputados Jaime Bellolio y Diego Paulsen (7x2x0).

**Puesta en votación la indicación 4.2** se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar. Se abstuvo el diputado Diego Paulsen (8x0x1).

**Puesto en votación el artículo con las indicaciones**, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar. Votaron en contra los diputados Jaime Bellolio y Diego Paulsen (7x2x0).

### **Artículo 7**

Este artículo prescribe que son inhábiles para integrar el Comité las personas que se encuentren sujetas a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del INDH y demás que especifica.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo 8**

Esta norma precisa que el ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto o experta del Comité, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en el artículo que cita del Estatuto Administrativo. Agrega que el trabajo que desempeñen los expertos y expertas será incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del INDH y que, en el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Comité no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo 9**

Establece que los expertos y expertas estarán sujetos a las normas de probidad contenidas en el Título II de la ley N° 20.880.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo 10**

Su inciso primero declara que durante la vigencia de su mandato, y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto o experta del Comité podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

Agrega, en el inciso segundo, que en caso de ser detenido algún integrante del Comité por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, quedará el experto o experta imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo 11**

Este artículo expresa que en el desarrollo de sus visitas preventivas, y con el propósito de resguardar los fines del Comité, los expertos y expertas y el personal de apoyo del mismo no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los expertos y expertas y el personal de apoyo deberán denunciar aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

### **Indicación N° 5**

**De los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier** para suprimir el artículo 11.

**Puesta en votación la indicación N° 5** se rechazó por unanimidad. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (0x9x0).

### **Indicación N° 6**

**De los diputados René Saffirio, Roberto Poblete, Tucapel Jiménez, Jaime Bellolio, Felipe Letelier, Jorge Sabag, Sergio Ojeda y Raúl Saldívar** para agregar, en el inciso segundo del artículo 11 a continuación de la expresión “libertad”, la frase siguiente “o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2.”.

**Puesta en votación la indicación N° 6 con el artículo**, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (9x0x0).

### **Artículo 12**

Este precepto consagra el principio según el cual la información que recojan los expertos y expertas del Comité y el personal de apoyo, sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios y funcionarias del INDH que no participan de las funciones de este, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones, de acuerdo al artículo 5.

### **Indicación N° 7**

**De los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier** para eliminar, en el artículo 12, la oración “sin perjuicio de los establecido en el inciso segundo del artículo 11.”.

**Puesta en votación la indicación N° 7**, se rechazó por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar. (0x9x0).

**Puesto en votación el artículo**, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (9x0x0).

### **Artículo 13**

Prescribe que las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité, entablando un diálogo con este acerca de las posibles medidas de aplicación.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

## **NORMAS TRANSITORIAS**

### **Artículo Primero**

Señala que la presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo Segundo**

Conforme a esta norma, el INDH, dentro del plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá modificar sus estatutos con el objeto de establecer el reglamento interno de funcionamiento del Comité, incluyendo su estructura orgánica, funciones, procedimientos, etc.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo tercero**

El inciso primero establece que durante los doce primeros meses de entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por tres expertos o expertas, quienes deberán ser nombrados dentro de los seis meses contados desde la publicación de esta normativa.

De acuerdo al inciso segundo, a partir del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité estará integrado por seis expertos o expertas.

El inciso tercero señala que a partir del vigésimo quinto mes desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité estará integrado por nueve expertos o expertas.

El inciso final declara que los concursos de selección de los expertos y expertas deberán desarrollarse con la debida antelación.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Belloio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

### **Artículo Cuarto**

Su inciso primero establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación que especifica. No obstante ello, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos.

El inciso segundo prescribe que para el primer año presupuestario de vigencia, el presupuesto correspondiente al INDH será modificado identificando el

presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad, sin discusión. Votaron a favor los diputados Sergio Ojeda, Jaime Bellolio, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar (8x0x0).**

#### **V.- INDICACIONES RECHAZADAS**

**Indicación N° 5. De los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier, para suprimir el artículo 11.**

**Indicación N° 7. De los diputados René Saffirio, Tucapel Jiménez y Felipe Letelier, para eliminar, en el artículo 12, la frase “sin perjuicio de los establecido en el inciso segundo del artículo 11.”.**

#### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **TÍTULO I**

#### **DESIGNACIÓN, OBJETO, DEFINICIONES Y FUNCIONES**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Desígnase al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto”) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo

Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, promulgado por el decreto supremo N°340, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Protocolo Facultativo”).

Para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura (en adelante “el Comité”), el que dará aplicación a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

**Artículo 2.-Definiciones.** Para los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante: todo acto que, no constituyendo tortura, vulnere el derecho a la integridad o la dignidad de las personas privadas de libertad.

c) Privación de libertad: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por

orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

**d) Lugar de privación de libertad: todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.**

**Artículo 3.-Funciones y atribuciones.** El Comité ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben.

b) Realizar visitas periódicas **preventivas no programadas** y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga.

c) Realizar visitas ad hoc ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncia por represalias que pudieran sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes que señala esta ley.

d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinentes, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeña en el lugar, y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural, en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de privación de libertad, y con todas aquellas personas que consideren pertinentes para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.

e) Requerir durante la visita a los lugares de privación de libertad, y en cumplimiento de su mandato, información relativa al número de personas privadas

de libertad, a la ficha clínica de las personas privadas de libertad previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo, y a todas las condiciones asociadas a la privación de libertad, pudiendo acceder a documentos, fotografías, registros de las cámaras de video, entre otras, que obren en poder del personal de los lugares de privación de libertad.

f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como antecedentes relativos a lugares de privación de libertad, su localización, cifras de arrestos o detenciones y de personas privadas de libertad, y otras que digan relación con materias de su competencia.

g) Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del Servicio responsable del lugar de privación de libertad, o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda.

h) Mantener contacto y colaborar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y con los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que establezcan los Estados Parte del Protocolo Facultativo.

i) Proponer al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

j) Informar en el ámbito de sus competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

l) Realizar, a través del Instituto Nacional de Derechos Humanos, acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile; Servicio Nacional de

Menores; hospitales psiquiátricos; Poder Judicial; Ministerio Público; Defensoría Penal Pública, entre otros.

m) Celebrar, a través del Instituto Nacional de Derechos Humanos, convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

n) Entregar semestralmente al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos un reporte sistematizado de su gestión y funcionamiento, a fin de dar cuenta del trabajo realizado en el cumplimiento de su mandato de prevención contra la tortura.

**Artículo 4.-** Prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad. Ninguna autoridad o funcionario podrá:

a) Impedir la realización de una visita del Comité. En caso de una situación excepcional, grave, urgente y apremiante serán los expertos o expertas quienes determinen la mantención o suspensión de la misma.

En caso de suspensión de la visita, la autoridad del recinto deberá mantener contacto con el Comité a objeto de informar el desarrollo de la situación, para determinar la realización o reanudación de la visita.

b) Ordenar, aplicar, permitir o tolerar represalia alguna contra los expertos o expertas por el ejercicio de sus funciones; o contra una persona u organización por haber comunicado a los expertos o expertas del Comité cualquier información, ya sea verdadera o falsa, relativa a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otras violaciones a los derechos humanos.

La inobservancia de alguna de estas acciones, será considerada como una infracción grave a la probidad y acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en los términos señalados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

## TÍTULO II

## ORGANIZACIÓN

**Artículo 5.- Integración.** El Comité estará integrado por un mínimo de nueve integrantes, que tendrán la calidad de expertos y expertas, los cuales llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, todos los cuales tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405.

Los expertos y expertas serán escogidos por la mayoría simple del Consejo del Instituto, teniendo en consideración el equilibrio de género, **enfoque multidisciplinario** y la adecuada representación de los grupos minoritarios. Éstos serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo Consultivo Nacional, regulado en el artículo 11 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos a experto o experta del Comité, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir éstos.

Los expertos y expertas del Comité durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser nombrados para un nuevo período. Para este último caso, los expertos y expertas deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior en los mismos términos que los demás postulantes.

El Comité someterá a aprobación del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos todas las normas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, así como la delegación de alguna de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. La aprobación de la propuesta será por mayoría simple de los consejeros presentes y su rechazo será con un quórum de dos tercios de los presentes.

El Comité deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva respecto de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos podrá contratar al personal de apoyo del Comité. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el

Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N°20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité ni ejercer sus funciones.

Los expertos y expertas sólo podrán cesar en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.

El experto o experta designada en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período por alguna de las hipótesis señaladas el inciso anterior, durará en su cargo por el período que reste al que cesó en el mismo.

**Artículo 6.- Requisitos para ejercer el cargo.** Los expertos y expertas del Comité deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico.
- b) Tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos.
- c) Acreditar cinco años de experiencia laboral en alguna de las siguientes áreas: **social, salud**, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o derechos humanos.

**Artículo 7.- Inhabilidades.** No podrán integrar el Comité las personas que se encuentren sujetas a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos, así como aquellos señalados en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405, ni quienes hayan tenido dichas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.

**Artículo 8.- Incompatibilidades.** El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto o experta del Comité, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en el artículo 87 letra a) del decreto con fuerza de ley N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, el trabajo que desempeñen los expertos y expertas será

incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Comité no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 9.- Probidad.** Los expertos y expertas estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el Título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

**Artículo 10.- Fuero.** Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto o experta del Comité podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser detenido algún integrante del Comité por delito flagrante, éste será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, quedará el experto o experta imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

**Artículo 11.- Excepción de denuncia.** En el desarrollo de sus visitas preventivas y con el propósito de resguardar los fines del Comité, los expertos y expertas y el personal de apoyo del mismo no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los expertos y expertas y el personal de apoyo deberán denunciar aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad **o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2.** En la comunicación con motivo de una denuncia,

prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

**Artículo 12.-** Reserva de la información. La información que recojan los expertos y expertas del Comité y el personal de apoyo, ya sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios y funcionarias del Instituto que no participan de las funciones de este, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.

**Artículo 13.-** Deber de colaboración. Las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité, entablando un diálogo con este acerca de las posibles medidas de aplicación.

## **NORMAS TRANSITORIAS**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo Segundo.-** Dentro del plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos con el objeto de establecer el reglamento interno de funcionamiento del Comité, señalando claramente su estructura orgánica, funciones de la jefatura de la misma, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión. Estas reglas podrán ser objeto de modificación posterior conforme a lo señalado en el artículo 5.

**Artículo Tercero.-** Durante los doce primeros meses de entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por tres expertos o expertas, quienes deberán ser nombrados dentro de los seis meses contados desde la publicación de esta normativa.

A partir del décimo tercer mes desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité estará integrado por seis expertos o expertas.

A partir del vigésimo quinto mes desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité estará integrado por nueve expertos o expertas.

Los concursos a través de los cuales serán seleccionados los expertos y expertas señalados en los incisos segundo y tercero, deberán desarrollarse con la debida antelación.

**Artículo Cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Para el primer año presupuestario de vigencia, el presupuesto correspondiente al Instituto Nacional de Derechos Humanos, sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos, será modificado identificando el presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 7 y 21 de junio; 5 Y 12 de julio; 2, 16 y 23 de agosto de 2017, con la asistencia de los diputados señores Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Felipe De Mussy, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda (Presidente), Diego Paulsen, Roberto Poblete, Jorge Sabag, René Saffirio y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2017.

**HERNAN ALMENDRAS CARRASCO**

Abogado Secretario de la Comisión

**INDICE**

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	2
II.- ANTECEDENTES GENERALES.	3

<b>III.- DISCUSIÓN GENERAL</b> .....	<b>7</b>
i) Subsecretaria de DD.HH., señora Lorena Fries.....	7
ii) Representantes de la ONG “Litigación Estructural para América del Sur” (LEASUR), señoras Javiera Farías y Stephania Walsler.....	10
iii) Directora de la Oficina Regional para América Latina de la Asociación de Prevención contra la Tortura (APT), señora Audrey Olivier.....	12
iv) Secretario ejecutivo de la Comisión Ética contra la Tortura de la Región de Valparaíso, señor Nelson Aramburu.....	14
1. - Sobre el artículo 1 del proyecto de ley.....	23
<i>Votación general del proyecto de ley</i> .....	<b>28</b>
<b>IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR</b> .....	<b>29</b>
VOTACIÓN.....	38
<b>NORMAS TRANSITORIAS</b> .....	<b>48</b>
<b>V.- INDICACIONES RECHAZADAS</b> .....	<b>50</b>
<b>VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN</b> .....	<b>50</b>
<b>NORMAS TRANSITORIAS</b> .....	<b>58</b>